



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de octubre de 2008

Núm. 7-4

ENMIENDAS

121/000007 Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 2008.—**Rosa Díez González**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Doña Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.2.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«a) En los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en el régimen de compensación por desistimiento y compensación por riesgo de tipo de interés por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario.»

En sustitución de:

«a) En los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de amortización anticipada por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

En el art. 5.2.a) habla de «amortización anticipada» de la legislación del mercado hipotecario. Concepto que se reitera en el art. 17.4. Sin embargo dicho concepto ha sido eliminado por dicha legislación. La comisión por amortización anticipada ha sido suprimida para los contratos de crédito o préstamo hipotecario formalizados con posterioridad al 10 de diciembre de 2007, estableciéndose en su lugar un régimen de compensación por desistimiento y compensación por riesgo de tipo de interés en los arts. 8 y 9 de la Ley 4112007, de 7 de diciembre por la que se modifica la ley 211981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2008.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3

De modificación.

Artículo 3. Registros públicos de empresas.

1. Con carácter previo al inicio del ejercicio de su actividad, las empresas deberán inscribirse en los registros de las comunidades autónomas correspondientes a su domicilio social.

2. Las empresas que desarrollan sus actividades en territorio español domiciliadas fuera de España deberán inscribirse en el Registro estatal que se cree en el Instituto Nacional de Consumo.

(El resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la previsión legal dirigida a permitir que las comunidades autónomas puedan dejar de crear sus registros autonómicos y que permitiera en dichos casos que la inscripción registral de empresas fuese asumida por el registro estatal, toda vez que resulta contrario al orden de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria única.

De modificación.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigidos.

1. (igual)
2. (igual)
3. Una vez constituidos los registros públicos de empresas a que se refiere el artículo 3, las empresas deberán proceder a su inscripción en el plazo de los tres meses siguientes a su constitución.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la previsión legal dirigida a permitir que las comunidades autónomas puedan dejar de crear sus registros autonómicos y que permitiera en dichos casos que la inscripción registral de empresas fuese asumida por el registro estatal, toda vez que resulta contrario al orden de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado IV de la exposición de motivos

De modificación.

El apartado IV queda redactado con el siguiente tenor literal:

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la Ley desde un punto de vista objetivo y subjetivo, en los términos señalados anteriormente. Por razón de la actividad, la ley es de aplicación a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios y a la intermediación o asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos. Desde un punto de vista subjetivo se limita a las empresas que no sean entidades de crédito.

En orden a garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y usuarios, asegurando la transparencia y la leal competencia, el artículo 3 impone la obligación de inscripción de las empresas en los registros públicos que a tal efecto se creen por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, contemplándose asimismo la creación de un Registro estatal. Este Registro se nutrirá de la información que le faciliten las comunidades autónomas y de las inscripciones de las empresas extranjeras.

El círculo de colaboración, imprescindible para el funcionamiento de los registros, entre las distintas Administraciones públicas y las empresas del sector, se cierra con el establecimiento de la obligación de éstas de facilitar a aquéllas información veraz y comprobable.

(El resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la previsión legal dirigida a permitir que las comunidades autónomas puedan dejar de crear sus registros autonómicos y que permitiera en dichos casos que la inscripción registral de empresas fuese asumida por el registro estatal, toda vez que resulta contrario al orden de distribución competencial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2008.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:

a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación.

b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción. Forman parte de este apartado los denominados agentes financieros.

Ambas actividades se ubican funcionalmente en el ámbito de los estamentos financieros de crédito y estarán supervisadas tanto en su actividad como ante posibles reclamaciones por el Banco de España.

A los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios para la contratación de préstamos o créditos destinados a la financiación de los productos que comercialicen, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.5.

Tienen la consideración de consumidores las personas físicas que, en los contratos a que se refiere esta Ley, actúan con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional.»

MOTIVACIÓN

Clarificar que los agentes financieros son intermediarios financieros y determinar la ubicación funcional de la actividad y la supervisión.

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De modificación.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.

Las empresas deberán tener a disposición de los consumidores las condiciones generales de la contratación que utilicen, garantizando la plena accesibilidad de la información siempre que se requiera. Los consumidores no tendrán que afrontar ningún gasto ni asumir compromiso alguno por su recepción. Esta información deberá estar disponible en la página web de las empresas, si éstas disponen de ella, cumpliendo con los mismos criterios de accesibilidad legalmente establecidos para las Administraciones Públicas, y en los establecimientos abiertos al público u oficinas en que presten sus servicios.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir criterios de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores, cumpliendo con la Ley 51/2003, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Los consumidores y usuarios discapacitados no verán garantizada la protección de sus legítimos intereses económicos si los formatos en los que se difunde la información no contienen pautas de accesibilidad que puedan situarles en igualdad de condiciones frente a otros consumidores sin discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las empresas establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a los consumidores, sin otras limitaciones que las contenidas en esta Ley y en la normativa enunciada en el apartado 3 de su artículo 1.»

MOTIVACIÓN

Se propone hacer una referencia global a la normativa que se explicita en el artículo 1.3.

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado 5

De modificación.

El primer inciso del apartado 5 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Los precios, tarifas y gastos repercutibles a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un folleto con carácter vinculante y de entrega obligatoria a petición del consumidor, que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para los consumidores, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor seguridad jurídica del consumidor y asegurar el principio de transparencia y el derecho de información que ha de regir las relaciones para con los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las empresas dispondrán, en todos y cada uno de los establecimientos abiertos al público, de un tablón de anuncios permanente, que se situará en lugar destacado de forma que atraiga la atención del consumidor. Su contenido deberá resultar fácilmente legible y accesible, por lo que deberán observarse las necesidades especiales de los consumidores con discapacidad y de edad avanzada.

Cuando por razones físicas no pueda figurar toda la información en formato accesible en el tablón de anuncios, se sustituirá en este mismo formato por una comunicación relativa a la disponibilidad de la misma en otro lugar del establecimiento.

En el tablón se recogerá toda aquella información que las empresas deban poner en conocimiento de los consumidores, tales como la existencia y disponibilidad del folleto de tarifas; referencia a la existencia de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos; normativa que regula la protección de los consumidores; en su caso, el derecho de los consumidores a solicitar ofertas vinculantes; y demás extremos que reglamentariamente determinen las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir criterios de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores, cumpliendo con la Ley 51/2003, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Los consumidores y usuarios discapacitados no verán garantizada la protección de sus legítimos intereses económicos si los formatos en los que se difunde la información no contienen pautas de accesibilidad que puedan situarles en igualdad de condiciones frente a otros consumidores sin discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 10 con el siguiente redactado:

«Adicionalmente, los consumidores podrán acudir a los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros para resolver sus conflictos con la entidades de crédito.»

MOTIVACIÓN

Explicitar que los mecanismos específicos de resolución de conflictos habilitados por la legislación financiera no son incompatibles con el recurso al Sistema Arbitral del Consumo.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 3

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 3 del artículo 11 con el siguiente redactado:

«d) (nueva). Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”.»

MOTIVACIÓN

Se propone ajustar este artículo a lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, añadiendo a las entidades de otros Estados de la Comunidad Europea como legitimados para ejercer acciones de cesación.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las condiciones contenidas en el folleto tendrán carácter vinculante, lo que se hará constar de forma expresa en el folleto.»

MOTIVACIÓN

Se propone que la información y condiciones contenidas en el folleto informativo tengan carácter vinculante, y no meramente orientador, para asegurar el principio de transparencia y el derecho de información que ha de regir las relaciones para con los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 3

De supresión.

Se suprime el último inciso del apartado 3 del artículo 13.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, que propone el carácter vinculante de toda la información y condiciones contenidas en el folleto.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

La letra a) del apartado 1 del artículo 18 queda redactada en los siguientes términos:

«a) Comprobar si existen discrepancias entre la información previa al contrato, las condiciones financieras de la oferta vinculante del préstamo o del crédito y las cláusulas jurídicas y financieras del documento contractual, advirtiendo al prestatario o persona que reciba el crédito de las diferencias que, en su caso, hubiera constatado y de su derecho a desistir de la operación.»

MOTIVACIÓN

Por las diferencias desde el punto de vista financiero entre crédito y préstamo, y considerando la necesidad de que las obligaciones de información a cargo de los notarios se extiendan a ambos instrumentos.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

El primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«b) En el caso de préstamo o crédito a tipo de interés variable, advertir expresamente al prestatario o persona que reciba el crédito cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1.

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 18 queda redactada en los siguientes términos:

«c) En el caso de préstamos o créditos a tipo de interés fijo, comprobar que el coste efectivo de la operación que se hace constar a efectos informativos en el documento se corresponde efectivamente con las condiciones financieras del préstamo o crédito.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

La letra d) del apartado 1 del artículo 18 queda redactada en los siguientes términos:

«d) En el caso de que esté prevista alguna cantidad a satisfacer con ocasión del reembolso anticipado del préstamo o crédito, o que dichas facultades se limiten de otro modo o no se mencionen expresamente, consignar expresamente en la escritura dicha circunstancia, y advertir de ello al prestatario o persona que reciba el crédito.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

La letra e) del apartado 1 del artículo 18 queda redactada en los siguientes términos:

«e) En el caso de que el préstamo o crédito esté denominado en divisas, advertir al prestatario o persona que reciba el crédito sobre el riesgo de fluctuación del tipo de cambio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

La letra f) del apartado 1 del artículo 18 queda redactada en los siguientes términos:

«f) Comprobar que ninguna de las cláusulas no financieras del contrato implican, para el prestatario o persona que reciba el crédito, comisiones o gastos que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La información prevista en este artículo tendrá carácter vinculante y se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia, conservación, reproducción y acceso de la información y de la fecha de recepción de la misma por el destinatario.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor seguridad jurídica del consumidor y asegurar el principio de transparencia y el derecho de información que ha de regir las relaciones para con los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22

De adición.

Se añade un nuevo apartado en al artículo 22 con el siguiente redactado:

«1 pre (nuevo). Las empresas de intermediación que sean propiedad de entidades de crédito, estén participadas por éstas al extremo de otorgarles el control de las mismas o ejerzan una influencia dominante, no

podrán ejercer de intermediarios entre la entidad de crédito correspondiente y los clientes.»

MOTIVACIÓN

Evitar que los propios Bancos se constituyan en intermediarios de ellos mismos para, de esta forma, eludir obligaciones fundamentalmente de orden laboral.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Empresas de refinanciación y reunificación de deudas.

1. El Gobierno recomendará a las entidades financieras que asuman el esfuerzo de reunificar las deudas de los clientes que así lo soliciten cobrando comisiones de gestión y tipos de interés adecuados.

2. El Gobierno apoyará, con el concurso de las distintas Administraciones Públicas y en especial a través de las oficinas municipales de información al consumidor, el proceso de información para proceder a la reunificación de deudas.»

MOTIVACIÓN

La subida de los tipos de interés y la situación financiera en la que se encuentran muchos hogares, con la obligación de destinar un alto porcentaje de los ingresos al pago de créditos en especial hipotecarios, está originando que un gran número de familias empiecen a tener problemas para llegar a final de mes.

El escaso esfuerzo que realizan tanto los Bancos como las Cajas de Ahorro para facilitar la reunificación de las distintas deudas que tengan sus clientes en una sola cobrando tipos de interés adecuados, ha favorecido la proliferación de un tipo de empresas dedicadas a gestionar la reunificación o refinanciación de deudas que han conformando un sector excesivamente opaco.

Este proyecto de Ley pretende aumentar la protección de los consumidores y usuarios que contratan los servicios de estas empresas, pero se propone, además, que el Gobierno apoye tanto una información transparente sobre este tema, como el que las entidades financieras faciliten la reunificación de las deudas.

Este tipo de empresas a través de campañas publicitarias agresivas y engañosas intentan convencer a los ciudadanos de los beneficios que conlleva unificar los distintos pagos que tengan en uno solo, aunque la realidad sea muy diferente ya que el cliente verá como se le multiplican los gastos y se le cobran desorbitadas comisiones; eso sí, a cambio de pagar unas cuotas mensuales inferiores pero durante una mayor cantidad de tiempo, lo que al final se traducirá en un encarecimiento de la deuda.

del crédito, declarar la nulidad del contrato con la devolución del capital. Se propone que se otorgue al consumidor la posibilidad de conservar el contrato de tal forma que el Juez declare la nulidad de la cláusula que convierte en usuraria a la tasa de interés e integre el contrato con una nueva tasa de interés.

Por último, para este tipo de situaciones, se propone que los procedimientos judiciales que surjan se desarrollen de forma rápida y sumaria.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Medidas para erradicar los préstamos y créditos con tipos usurarios.

El Gobierno, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, presentará a las Cortes Generales un proyecto de Ley de reforma de la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, con las siguientes orientaciones básicas:

Delimitar objetiva y precisamente lo que se considera un préstamo o crédito con tipos de interés usurarios, estableciendo para su aplicación un índice determinado periódicamente en los Presupuestos Generales del Estado.

Establecer los efectos sobre el contrato de préstamo o crédito de la utilización de tipos de interés usurarios, otorgando al consumidor la posibilidad de elegir entre la nulidad del contrato, devolviendo sólo el capital prestado, o su revisión con una nueva tasa de interés.

Crear procedimientos procesales especiales para los consumidores que se vean afectados por la concesión de préstamos o créditos con condiciones usurarias que agilicen su resolución, y reduzcan gastos y formalidades.»

MOTIVACIÓN

Se propone actualizar la «Ley de usura» para aplicarla a todas las relaciones de crédito o préstamo con una definición precisa y, para su aplicación, estableciendo el porcentaje máximo para establecer un tipo de interés como usurario.

La legislación actual sólo permite al Juez, una vez apreciada y realizada la calificación de usuario

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Se crea una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final primera ter (nueva). Modificación de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Se crea una nueva Sección con el siguiente tenor literal:

Sección IV bis. Límites al sobreendeudamiento familiar.

Artículo veinticinco bis.

1. Las operaciones de préstamo a que se refiere esta Ley cuando tengan por finalidad financiar, con garantía de hipoteca inmobiliaria, la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas no podrá concederse por las entidades referidas en la Sección I de esta Ley:

Desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre del año 2009 por un plazo de amortización superior a los 25 años.

Desde el 1 de enero del año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2011 por un plazo de amortización superior a los 20 años.

A partir del 1 de enero del año 2012 por un plazo de amortización superior a los 15 años.

2. Las referidas operaciones de préstamo no podrán concederse por las citadas entidades:

Desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre del año 2009 cuando el pago mensual conjunto de intereses y devolución del principal supere el 40 por ciento de los ingresos personales o familiares de los obligados en las operaciones de crédito hipotecario.

Desde el 1 de enero del año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2011 cuando el pago mensual conjunto de intereses y devolución del principal supere el 35 por ciento de los ingresos personales o familiares de los obligados en las operaciones de crédito hipotecario.

A partir del 1 de enero del año 2012 cuando el pago mensual conjunto de intereses y devolución del principal supere el 30 por ciento de los ingresos personales o familiares de los obligados en las operaciones de crédito hipotecario.

Artículo veinticinco ter.

Reglamentariamente se desarrollará el régimen normativo de las medidas reguladas en el artículo anterior contra el sobreendeudamiento hipotecario familiar.»

MOTIVACIÓN

En la pasada coyuntura económica expansiva, el crédito hipotecario para la financiación de la compra de vivienda sin límite legal alguno ha cebado una espiral inflacionista de los precios de este bien. Dado que la vivienda es, además de un bien económico, el soporte físico del ejercicio de un derecho constitucional de evidentes implicaciones sociales, entendemos necesario tomar medidas para evitar el sobreendeudamiento hipotecario de las personas y familias, y moderar el incremento de los precios de la vivienda libre o de mercado.

Ciertamente esta medida no se puede entender de forma aislada y debería de ir acompañada de otra política fiscal en relación a la vivienda (que primara el alquiler frente a la compra, la vivienda protegida frente a la vivienda de mercado y la movilización de vivienda vacía), de una política legislativa diferente en materia de suelo (que propiciara sede autonómica, dado que son las CCAA las competentes legislativamente en esta materia, la existencia de elevadas reservas de suelo para vivienda protegida), así como por políticas públicas que incrementaran el parque de vivienda protegida, el alquiler social y la movilización de la vivienda vacía hacia el alquiler.

De la misma manera, no será posible hacer de la vivienda un derecho constitucional real, y no meramente formal, sin una reforma de la financiación de las Corporaciones Locales.

Todo este conjunto de medidas harían de España un país más «centroeuropeo o escandinavo» en materia de vivienda. Ninguna de las medidas por si sola tiene capacidad de hacer la vivienda, un derecho constitucional, accesible y digno a la ciudadanía. Pero todas ellas, de forma conjunta, sí que pueden tener esta virtualidad.

Dicho todo lo anterior, la existencia de límites legales al crédito hipotecario es una de las medidas angulares sobre las que debe descansar una nueva política de vivienda en España.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia del Diputado, don Joan Ridao Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de Intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Exposición de motivos, apartado IV, párrafo segundo

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado IV de la Exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Éste párrafo habla de la constitución de un Registro público en que las empresas deberán inscribirse. En concordancia con la enmienda al artículo 3 en la que se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

Considerarnos que no debieran crearse registros de control de la actividad debido a que el Registro es una figura anómala en el ámbito de la defensa y la protección de las personas consumidoras.

Si bien los registros de actividades son instrumentos adecuados para controlar los temas de seguridad o salud (cuando la actividad que se desarrolla, puede tener una implicación en estos ámbitos), o bien en temas de ordenación de actividades (comerciales, turísticas, industriales, etc) no pasa lo mismo en relación a la defensa de los derechos de las personas consumidoras, ya que en la práctica se ha demostrado que no son mecanismos que puedan garantizar esta actividad.

De hecho, incluso podría ser contraproducente, ya que los registros de actividades pueden ser escollos para que los empresarios puedan desarrollar su actividad (prohibidos, de otro lado, por la Directiva de Servicios de la UE) y comportan trabajos adicionales para la administración pública (que además deberán destinar los recursos pertinentes) y, en definitiva, no garantizan de ninguna forma que estos empresarios cumplan las obligaciones que les incumben respecto a los consumidores.

Además se debe añadir que, si bien la Directiva de Servicios en el mercado interior 2006/123/CE excluye de su ámbito de aplicación los servicios financieros, atendiendo que este proyecto de ley considera que estos servicios no tienen carácter financiero quedaría plenamente afectado por la directiva y, consecuentemente, la incumpliría en lo que se refiere a la creación de un registro constitutivo para el inicio de la actividad por parte de las empresas que ofrezcan servicios de intermediación crediticia, ya que es uno de los requisitos prohibidos por el artículo 14.8 de la directiva citada.

Otro tema distinto es el que para ejercer la actividad a estas empresas se les exija la constitución de un aval o garantía para hacer frente a futuras responsabilidades hacia los consumidores. Esta previsión que ya existe en la norma (artículo 7) es necesaria y es en este aspecto donde la garantía real respecto a los consumidores se hace efectiva.

Respecto a las inscripciones de carácter económico (tarifas, comisiones, tipos de interés) es claro que no son cuestiones «típicas» de las administraciones de

consumo y por tanto quedan fuera del alcance competencial de éstas, con la consiguiente falta de recursos materiales y humanos para realizar un «control económico» de las empresas.

En otro orden de cosas, es necesario indicar que este registro pueda verse afectado por las prescripciones de la Directiva de Servicios citada, ya que si bien ésta excluye de determinadas prescripciones a los servicios financieros [(art. 2.b)], desde el momento en que se esta configurando este «doble régimen» y, por tanto, se permite a entidades no financieras que presten el servicio y recaiga todo el control a consumo, pasarían estar afectadas de lleno por la Directiva.

La directiva establece en su artículo 14.8 la prohibición de estar escrito previamente en un registro y por tanto cuando el artículo 3.1 del proyecto exige la obligación previa de inscripción en un registro, difícilmente se puede sostener que este artículo sea compatible con el espíritu y la letra de la Directiva citada.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A los artículo 6, 12 y 19

De sustitución.

Se sustituyen los artículo 6, 12 y 19 por un artículo único que tendrá la numeración que corresponda y cuya redacción es la siguiente:

Artículo (xx). Tablón de anuncios, comunicaciones comerciales y publicidad de los establecimientos abiertos al público.

Los establecimientos abiertos al público que realicen cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1, deberán cumplir las obligaciones en materia de información a las personas consumidoras, en relación al tablón de anuncios, las comunicaciones comerciales y la publicidad que se haga, de conformidad con los dispuesto en las normativas autonómicas de desarrollo de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley establece una regulación que va más allá de las competencias de la Administración General del Estado, puesto que si se trata de regular la contratación con los consumidores se debería limitar a

este aspecto. Se puede admitir que regule la información previa al contrato con carácter general, incluso que regula la fianza o el aval.

Por el contrario, raya la inconstitucionalidad, por vulneración de competencias de las Comunidades Autónomas, la regulación de aspectos que sólo afectan a la actividad de los «establecimientos comerciales», como lo son las indicaciones que han de constar en el tablón de anuncios o la información que se ha de dar a los establecimientos.

En definitiva, bajo la regulación de la contratación, se esconde una verdadera regulación de la actividad comercial respecto de las obligaciones de las personas consumidoras y usuarias, reservada por los estatutos de autonomía a la competencia de las Comunidades Autónomas.

Por ello se propone suprimir las regulaciones de los establecimientos y sustituirlos por un artículo genérico.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

A modo de aseguramiento competencial la disposición final segunda incluye los apartados 1, 6, 8, 11 y 13 del artículo 149.1 de la Constitución para justificar que dispone de competencia exclusiva para regular la materia.

A menudo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional sobre este aspecto, y ha determinado que la aplicación de estos preceptos del artículo 149 no puede, al final, vaciar de contenido las competencias en materia de defensa de los consumidores que han asumido las Comunidades Autónomas.

Esta praxis se ha venido produciendo últimamente de forma «ordinaria» por parte del Estado. En el caso que nos ocupa:

Los apartados 1 (condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en los derechos y deberes constitucionales) y 13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), son «cajones de sastre» que a menudo se interpretan de forma amplia por el Estado. En este caso, es obvio que

la regulación de cómo han de ser los tableros de anuncios o las comunicaciones comerciales de los establecimientos sobrepasan estos ámbitos básicos de política económica general o de los derechos y deberes constitucionales; y a la vez privan de cualquier margen de maniobra en la regulación por parte de las Comunidades Autónomas de los establecimientos comerciales en sus relaciones con los consumidores, en su propio territorio.

El apartado 11 (bases de la ordenación del crédito, banca y seguros) también supera el ámbito competencial del Estado, ya que como se ha dicho, el proyecto de ley deja claro que no es de aplicación a las entidades financieras. Y, en todo caso, en lo referente al mercado de crédito, el Estado puede fijar las bases, pero no la regulación exhaustiva de la actividad en todos sus aspectos.

Los apartados 6 y 8 reflejan una vez más la tendencia del Estado a considerar que toda regulación de carácter civil y/o mercantil le corresponde. El apartado 6 deja al margen las particularidades de las Comunidades Autónomas y el apartado 8 se refiere a las «bases de las obligaciones contractuales».

A menudo, por parte del Estado, se ha confundido lo que son «bases de las obligaciones contractuales, con el que es la regulación exhaustiva de los contratos. No parece que esta confusión sea acorde con el espíritu y letra de la constitución, de los estatutos y de la interpretación que de estos textos hace el Tribunal Constitucional.

Es decir, nada puede impedir, de conformidad con la constitución, que las Comunidades Autónomas regulen determinadas relaciones contractuales, siempre que respeten las «bases de las obligaciones» estatales y la normativa de la UE al respecto.

Si ésta no fuera la interpretación, la Constitución hubiera hablado de «competencia exclusiva en la regulación de los contratos» o no hubiera citado «bases» (como pasa en los apartados 2, 3, 4 ó 5 del mismo artículo: Defensa, Relaciones Internacionales, Administración de Justicia).

En conclusión, el proyecto de ley excede lo que son las competencias del Estado, con unos argumentos constitucionales que no corresponde con lo que en su momento los legisladores constitucionales y estatutarios quisieron regular.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera que quedará redactada como sigue:

Corresponde a la comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta ley, salvo lo previsto en el artículo 7 respecto la fijación del importe de la suma asegurada mínima y el importe del aval.

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda de supresión del artículo 3, se exponen los motivos del porqué nuestro grupo parlamentario entiende que no se pueden regular los registros. Esta enmienda es consecuencia de dicha supresión.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Congreso de los Diputado, 30 de septiembre de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la Exposición de motivos que pasa a tener la siguiente redacción:

«I

«El artículo 51 de la Constitución Española establece (...). Asimismo, promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

En cumplimiento de este mandato constitucional, (...), el régimen general de la protección de los consumidores y usuarios.

Los títulos competenciales sobre legislación mercantil (art. 149.1.8^a CE) y legislación civil (art. 149.1.88 CE), a los que alude la disposición final segunda del Proyecto, habilitan al Estado para incidir directamente en el ámbito de la defensa de los consumidores. En ambos supuestos se trata de competencias de carácter exclusivo: el primero porque así se identifica en el listado del artículo 149.1 CE y, el segundo, porque cuando el Proyecto habla de Legislación civil (art. 149.1.8^a), por la materia que regula, se está refiriendo a las bases de las obligaciones contractuales, materia que, según la dicción literal del precepto constitucional mencionado, es en cualquier caso competencia exclusiva del Estado.

El artículo 149.1.1^a CE otorga la competencia exclusiva al Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Se trata, sin duda de un título complejo, que ha dado lugar a diversas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales. En resumen puede decirse que corresponde al Estado determinar el contenido básico de los derechos y de los deberes del Título I de la Constitución con la finalidad de establecer un sistema de valores comunes a todo el Estado.

A los efectos que ahora interesan, la cláusula 11^a del artículo 149.1 otorga competencia exclusiva al Estado sobre «... las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros». Este precepto se integra en lo que se ha definido como Constitución económica, que agrupa un conjunto de normas destinadas a proporcionar un marco jurídico fundamental para la estructura y el funcionamiento de la actividad económica y se concibe como presidida, por una parte, por el principio de unidad, que exige la necesidad de que el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales o desintegradores, y por otra, por el principio de solidaridad, resultante de la necesidad de establecer un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del Estado.

El artículo 141.13^a CE habilita al Estado para dictar bases respecto a la planificación general de la actividad económica y la ordenación general de la economía. A través de esta competencia el Estado ha fijado directrices y criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como previsiones de acciones y medidas singulares para alcanzar las finalidades fijadas dentro de la ordenación de cada sector.

La protección de los consumidores (...).

En concreto, en el sector financiero (...).

En este sentido hay que señalar que la normativa (...).

En particular, el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores (...).

En cuanto a la normativa financiera, la supervisión y control de las entidades de crédito está regulada por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España. Esta ley también permite que las leyes le otor-

guen otras competencias. Asimismo, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención establece que el control y la inspección de las entidades de crédito y de sus grupos consolidables, así como del mercado hipotecario, es responsabilidad del Banco de España. La definición y actividades de los establecimientos financieros de crédito se encuentran en el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.

Por otro lado, La Sentencia del Tribunal Constitucional número 96/1996, de 30 de mayo, que en su Fundamento Jurídico 16.º afirma lo siguiente:

«La disposición adicional décima otorga potestades de información, de inspección y de sanción al Ministerio de Economía y Hacienda en relación con «las personas físicas o jurídicas que sin estar inscritas en algunos de los registros administrativos, legalmente previstos para entidades de carácter financiero, ofrezcan al público la realización de operaciones financieras de activo o de pasivo o la prestación de servicios financieros, cualquiera que sea su naturaleza.»

Es indudable que la lucha contra los establecimientos clandestinos, que operan totalmente al margen del ordenamiento financiero, constituye un elemento básico de la ordenación del crédito (art. 149.1.11.ª CE). Que su ejecución sea confiada por la Ley de Cortes a una autoridad estatal, auxiliada por la inspección del Banco de España, es una medida indispensable para asegurar las finalidades unitarias a que responden las bases estatales en la materia. Por lo tanto, la disposición adicional décima no excede los límites que traza la Constitución, y que han sido expuestos por nuestra jurisprudencia desde la STC 1/1982, fundamento jurídico 1.º, en una línea sintetizada recientemente por la STC 778/9992, fundamento jurídico 2.º Se trata de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las situaciones concretas afectadas, dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional, la dificultad de encuadrar las entidades clandestinas en los distintos tipos de entidades de crédito, y la gravedad que presentan estas conductas para el principio de confianza en el sistema financiero en su conjunto.

En relación con la incorporación del defensor del cliente, éste viene regulado por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y defensor del cliente de las entidades financieras, que desarrolla las medidas adoptadas en este asunto por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Sin embargo, este amplio conjunto de normas reguladoras del ámbito financiero no cubre todas las necesidades de protección de los consumidores y usuarios en un sector tan dinámico como el financiero, donde tanto la innovación de los productos como la aparición de nuevos prestadores de servicios es constante.

Esta característica del sector financiero obliga a los poderes públicos a prestar una permanente atención para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. En concreto, dos fenómenos, que hasta la fecha no contaban con una previsión normativa específica, están adquiriendo en la actualidad un gran auge: los créditos y préstamos hipotecarios concedidos por empresas que no son necesariamente entidades de crédito y los servicios de intermediación del crédito. Ambos son el objeto fundamental de esta Ley, que los regula con el objetivo de salvaguardar los intereses económicos, los derechos de los consumidores y usuarios y la estabilidad del sistema financiero.

II

El primero de los fenómenos es consecuencia del vertiginoso crecimiento del crédito hipotecario, (...).

Por otra parte, recientemente han proliferado (...).

Ambas actividades, desarrolladas con los necesarios niveles de transparencia y profesionalidad, (...).

III

Esta Ley se estructura en una exposición de motivos, tres capítulos que agrupan un total de 22 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

IV

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la Ley desde un punto de vista objetivo y subjetivo, (...).

En orden a garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y usuarios, asegurando la transparencia y la leal competencia, el artículo 3 impone la obligación de inscripción de las empresas en el registro estatal.

El círculo de colaboración, (...).

La Ley contempla obligaciones de transparencia en la información precontractual, (...). Esta información, además, debe estar disponible en las páginas web.

Se imponen también obligaciones de transparencia en relación con los precios de forma que, aunque existe libertad de tarifas y comisiones, (...).

Las empresas deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores. (...).

Asimismo, se exige a las empresas que prestan estos servicios la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley y se regula también la incorporación de una novedad muy importante en la defensa de los consumidores como es la obligación por parte de las empresas sujetas a la presente Ley de establecer un defensor del consumidor.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios. La inspección y el control de las entidades que aquí se regulan están en manos de las autoridades económico-financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

V

El Capítulo II de la Ley aborda la regulación de las obligaciones a las que se deben ajustar las empresas (...) relacionadas con el coste del préstamo o crédito. Una novedad destacable consiste en la incorporación por primera vez del crédito responsable.

Además se exige que las empresas (...).

Respecto de la información previa al contrato, se establecen, con carácter novedoso, (...). Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de una decisión informada y responsable, tales como la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor. También se incorpora la obligación de entregar al cliente con la oferta vinculante la tabla completa de amortización donde figure la cuota de amortización mensual correspondiente a toda la vida del préstamo o crédito hipotecario.

También se establecen algunas reglas respecto de la tasación del bien y otros servicios accesorios», ... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Es necesario modificar la exposición de motivos para que esté acorde con los cambios planteados en las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 1 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1.1 Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación (...), realice de manera profesional cualquiera de las actividades que consistan en:

a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios (...), apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación.

Si ésta se corresponde con la actividad principal de la empresa, deberá constituirse como establecimiento financiero de crédito.

Cuando ésta no sea la actividad principal de la empresa deberán constituirse en establecimientos financieros de crédito siempre que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

— que su cifra de negocio supere los dos millones de euros o,

— que operen en más de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, cuando la actividad de referencia se efectúe a través de franquicias o modalidades análogas, la cifra de negocio establecida en la letra a) se entenderá referida al total de las correspondientes a todas las franquicias.

b) La intermediación para la celebración...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La actividad de concesión de préstamos o créditos o cualquier otro método equivalente de financiación es sumamente sensible para el eficiente funcionamiento de los mercados financieros y requiere exigentes normas que velen por la protección de los consumidores, de ahí la exhaustiva regulación vigente para las entidades de crédito y para los establecimientos financieros de crédito que la realizan, no sólo en materia de transparencia de las operaciones que es el prioritariamente contemplado en el proyecto de ley que se enmienda, sino también en otros aspectos de especial relevancia, tales como capitales mínimos, idoneidad de los administradores, solvencia y supervisión. De ahí, que cuando dicha actividad sea desarrollada por entidades que superen una cierta dimensión —medida a través de su cifra de negocios o de su ámbito de actuación en más de una Comunidad Autónoma—, sino que deba ser exigible la más exhaustiva prevista para los establecimientos financieros de crédito.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.1b)

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado b) del punto 1 del artículo 1 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Tienen la consideración de consumidores las personas físicas y jurídicas que, en los contratos a que se refiera esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es la definición del concepto de consumidor que establece el art. 3 del RDL por el que se aprueba del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes generales o en la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios y de la legislación financiera. En caso de conflicto, será de aplicación la norma que contenga un régimen más preciso de control de las actividades definidas en el apartado primero o suponga una mayor protección de los consumidores y usuarios».

JUSTIFICACIÓN

Es preciso hacer mención a la legislación financiera en la medida en que el proyecto de ley es, como se desprende de la exposición de motivos, una norma que regula el sector para favorecer la protec-

ción del consumidor y la estabilidad del sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el artículo 3 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Con carácter previo al inicio del ejercicio de su actividad, las empresas deberán inscribirse en el Registro estatal previsto en este artículo.

2. Las empresas que desarrollan sus actividades en territorio español domiciliadas fuera de España y aquéllas cuyo domicilio social esté situado en una comunidad autónoma que, en el ejercicio de sus competencias, opte por no crear el registro previsto en esta Ley, deberán inscribirse en el Registro estatal que se cree por desarrollo reglamentario.

En el Registro estatal, de acceso gratuito y accesible por medios electrónicos, figurarán los datos identificativos de la empresa, el ámbito territorial en el que desarrolla su actividad, la actividad desarrollada y los demás extremos que reglamentariamente se establezcan. También figurarán los datos identificativos de la entidad aseguradora o bancaria con la que se haya contratado el seguro de responsabilidad civil o el aval bancario previsto en el artículo 7 y cuantos datos referidos a dicho seguro o aval que se establezcan en el mencionado desarrollo reglamentario.

3. (Se suprime este punto).

4. Este registro será público e incluirá la información actualizada que faciliten las empresas.

5. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a facilitar información veraz y comprobable a las Administraciones públicas competentes y a los responsables de los registros.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado es el órgano competente para establecer el registro.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.5

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo al punto 5 del artículo 3 con el siguiente tenor literal:

«Entre la información que las empresas estarán obligadas a facilitar al Registro se incluirán sus cuentas anuales auditadas.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad profesional de concesión de créditos debe contar con unos requisitos mínimos de control, que se encuentran plenamente justificados desde la perspectiva de la estabilidad financiera y de la protección de los recursos de terceros que, de una u otra forma, tendrán que ser captados por estas empresas a partir de un determinado volumen de crédito, ya que no es previsible que en este caso la financiación pueda proporcionarse sólo con recursos propios.

Entre otros requisitos debe figurar en todo caso el control del volumen de actividad de las empresas, lo que ha de instrumentarse mediante la obligación de depósito de sus cuentas anuales auditadas en el Registro estatal previsto en el artículo 3 en el que se encuentra descrito.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las empresas deberán tener a disposición de los consumidores las condiciones generales de la contratación que utilicen y el folleto que recoja los precios, tarifas y gastos repercutibles.» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para proporcionar una mayor protección a los usuarios, además de tener a disposición del consumidor y publicar en sus páginas web, si la tienen, las condiciones generales de la contratación, se ha de obligar a publicar el folleto de precios, tarifas y gastos repercutibles por ser estos elementos esenciales de la información a la que tiene derecho el consumidor. Esta obligación ya figura de forma expresa para las entidades que ofrezcan la posibilidad de realizar sus actividades a través de Internet en los términos expuestos el art. 222 del proyecto. Con la enmienda propuesta se extienden las obligaciones de transparencia a todas las empresas.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las empresas deberán tener a disposición de los consumidores las condiciones generales de la contratación que utilicen, garantizando la plena accesibilidad de la información siempre que se requiera. Los consumidores no tendrán que afrontar ningún gasto ni asumir compromiso alguno por su recepción. Esta información deberá estar disponible en la página web de las empresas, si éstas disponen de ella y en cuyo caso deberá cumplir con los mismos criterios de accesibilidad legalmente establecidos para las administraciones públicas, y en los establecimientos abiertos al público u oficinas en que presten sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley 51/2003, con la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley y en cumplimiento de la Convención de la ONU para el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.5

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 5 que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Los precios, tarifas y gastos repercutibles a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un folleto, que estará a disposición de los consumidores que lo soliciten y se redactará...». (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la transparencia en la actuación de estas entidades, se obliga a que el folleto de tarifas esté a disposición de todos los consumidores, no sólo de los clientes garantizando de esta forma el acceso de todos los posibles usuarios a la información sobre los precios de los servicios prestados por estas entidades. Esto está en consonancia con las obligaciones que establece el art. 6 en relación con el tablón de anuncios en las dependencias.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6.1

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del punto 1 del artículo 6 que pasa a tener la siguiente redacción:

«En el tablón se recogerá toda aquella información que las empresas deban poner en conocimiento de los consumidores, tales como la existencia y disponibilidad del folleto de tarifas; la existencia del derecho de desistimiento con posterioridad a la formalización del contrato en los términos del art. 22.2; referencia a la existencia...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El derecho de desistimiento posterior a la formalización del contrato es uno de los elementos funda-

mentales de la protección de los consumidores. Por tanto su existencia ha de ser puesta en conocimiento de los consumidores en todos los medios de información a los que tenga acceso el consumidor, entre ellos el tablón de anuncios de obligada existencia en las oficinas abiertas al público por las entidades a las que afecta esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6.1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 6 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las empresas dispondrán, en todos y cada uno de los establecimientos abiertos al público, de un tablón de anuncios permanente, que se situará en lugar destacado de forma que atraiga la atención del consumidor. Su contenido deberá resultar fácilmente legible y accesible, por lo que deberán observarse las necesidades especiales de los consumidores con discapacidad y de edad avanzada.

Cuando por razones físicas no pueda figurar toda la información en formato accesible en el tablón de anuncios, se sustituirá en este mismo formato por una comunicación relativa a la disponibilidad de la misma en otro lugar del establecimiento. En el tablón...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley 51/2003, con la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley y en cumplimiento de la Convención de la ONU para el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica el artículo 7 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Con carácter previo a su inscripción en el registro previsto en el artículo 3, las empresas deberán contratar un seguro de responsabilidad civil con entidad autorizada o un aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad regulada en esta Ley. La suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se deja de forma más genérica las actividades que pueden estar sujetas a la nueva Ley y no se limitan solamente a la intermediación y la concesión de préstamos y créditos.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9.1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 9 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El incumplimiento por las empresas de las disposiciones de esta Ley será sancionado como infracción de acuerdo con la legislatura financiera o en su caso de consumo aplicable».

JUSTIFICACIÓN

Es preciso para dar mayor protección al consumidor añadir a la legislación de consumo la legislación financiera.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9.2

De supresión.

Se elimina el punto 2 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones y sanciones se introducen en las Disposición transitoria nueva propuesta.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el artículo 10 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. Defensor del Cliente.

Las empresas cuya actividad esté sujeta a lo dispuesto en esta Ley, deberán disponer de un servicio de atención y defensor del cliente.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar lo dispuesto en la Orden ECO/734/2004 que desarrolla la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero en este asunto.

La introducción del defensor del cliente es más específica y concreta que un sistema general de protección como la propuesta originalmente en el texto.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.3a)

De modificación.

Se modifica el apartado a) del punto 3 del artículo 11 que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Incluye a todos los órganos competentes.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 12

De adición.

Se añade un nuevo punto 2 al artículo 12 con el siguiente tenor literal:

«2. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo créditos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar este punto, de forma que las obligaciones de transparencia en la comunicación comercial se extiendan no sólo a las entidades que ofrecen servicios de intermediación sino también a aquellas que ofrecen la concesión de préstamos o créditos hipotecarios en los términos del art. 1.1 a).

Además se añade la prohibición de realizar comunicaciones comerciales sobre reunificación de deudas en las que se señale la reducción de las cuotas mensuales a pagar sin informar de la implicación que esto tiene en cuanto al aumento del capital pendiente de amortizar o el incremento del plazo de amortización del préstamo o crédito. De esta forma se evita la publicidad claramente engañosa que algunas entidades de reunificación de créditos han venido realizando de forma importante en los últimos años.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el título del artículo 13 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 13. Folleto informativo sobre préstamos o créditos hipotecarios.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el título del capítulo y el contenido del artículo debería introducirse en el título la palabra créditos para que de forma clara se entienda que las medidas desarrolladas afectan al artículo.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 14.1a), 4.º

De modificación.

Se modifica el número 4.º del apartado a) del punto 1 del artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera:

«4.º Su número de registro.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, al existir un sólo Registro estatal únicamente se precisa hacer mención del número de registro.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14.3

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El incumplimiento de alguno de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de cualquier otra disposición que establezca una mayor protección al consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser suficiente para considerar la invalidez de los contratos el incumplimiento de alguno de los requisitos y no se puede descartar la responsabilidad derivada de otras disposiciones distintas de la civil.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16.2

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La oferta se formulará por escrito y especificará, en su mismo orden, las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, para la escritura de préstamo. Asimismo, se aportará una tabla completa de amortización del crédito o préstamo en la que se especifique el importe total mensual de la cuota de amortización, los intereses y el capital amortizado hasta el último período de pago. La oferta deberá ser firmada por representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un

plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante para el consumidor recibir la mayor y mejor información posible, por este motivo debe conocer cómo es la tabla de amortización desde que reciba la oferta, desglosando qué parte de la cuota mensual se corresponde con el principal y cuál con los intereses durante toda la vida del crédito o préstamo.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19.4

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 19 que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. ... de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la prohibición de realizar comunicaciones comerciales sobre reunificación de deudas en las que se señale la reducción de las cuotas mensuales a pagar sin informar de la implicación que esto tiene en cuanto al aumento del capital pendiente de amortizar o el incremento del plazo de amortización del préstamo o crédito. De esta forma se evita la publicidad claramente engañosa que algunas entidades de reunificación de créditos han venido realizando de forma importante en los últimos años.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 20.1b), 5.º

De supresión.

Se elimina el número 5.º del apartado b) del punto 1 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Una buena protección al consumidor se obtiene cuando la exigencia recogida en este apartado se establece una vez que se ha estudiado el caso y no antes. Por este motivo, se suprime este punto del artículo 20 y se incluye en el artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21.1 bis

De adición.

Se añade un nuevo punto 1 bis al artículo 21 con el siguiente tenor literal:

«1 bis. En el caso de que se proponga la agrupación de préstamos o créditos en uno solo, deberá informarse sobre la tasa anual equivalente y las características esenciales del préstamo o crédito propuesto y su comparación con los créditos que se proponen agrupar. En la comparación se tendrán en cuenta, asimismo, todos los gastos y comisiones por el servicio de intermediación y todos los gastos y comisiones del contrato de préstamo o crédito propuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Una buena protección al consumidor se obtiene cuando la exigencia recogida en este apartado se establece una vez que se ha estudiado el caso y no antes. Por este motivo, se suprime este punto del artículo 20 y se incluye en el artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.4

De modificación.

Se elimina la palabra «vinculantes» del punto 4 del artículo 22 de modo que el texto queda redactado de la siguiente manera:

«4. Las empresas (...) el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas de entidades de crédito u otras empresas (...)»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido presentar tres ofertas vinculantes, el encarecimiento del proceso lo haría inviable.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional primera con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera: Obligación de evaluar la solvencia del consumidor y crédito responsable.

Las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley estarán obligadas antes de que se celebre el contrato de crédito o intermediación, a evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente facilitada por el consumidor y por la consulta en las bases de datos correspondientes.

De la misma forma en caso de que las partes acordasen la ampliación del importe total del crédito o préstamo, con posterioridad a la celebración del mismo, las entidades estarán obligadas a actualizar la información sobre la solvencia del consumidor.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que las entidades deberán realizar estas consultas, las bases de datos sobre las que se realicen, la forma de proporcionar la información a las mismas y la protección de los datos de los consumidores sobre quienes se realice la consulta.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se establece en el considerando (26) de la Directiva 2008/48/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CE del Consejo, «En un mercado cre-

diticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario, y que los Estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso de que ello ocurra»

Por ello es necesario incorporar en similares términos a los del artículo 8 de la Directiva 87/102/CEE de crédito al consumo, la obligación a todos los que contratan o intermedian en la concesión de créditos, con independencia de su naturaleza jurídica, la obligación de que, de forma previa a la concesión del crédito, se tomen las medidas adecuadas para garantizar que se tiene un adecuado conocimiento del nivel de solvencia del consumidor, para evitar la concesión de éstos a personas que objetivamente no pueden pagarlos y prevenir situaciones de sobreendeudamiento que no benefician al consumidor ni al sistema financiero.

Mediante Reglamento se deberán detallar las condiciones de acceso a las bases de datos por parte de las empresas en condiciones de igualdad y competencia y los requisitos que éstas habrán de reunir para considerar el crédito como responsable, así como la protección de los datos personales de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional segunda con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional segunda.

En el plazo máximo de un mes el Gobierno procederá a la actualización de la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del art. 1.1 debería realizarse de modo que la Orden sea de aplicación obligatoria a la actividad de las entidades de crédito, de las entidades aseguradoras y de otras entidades financieras, además de las referidas en el art. 1 de la Ley X/XXX por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermedia-

ción para la celebración de contratos de préstamo o crédito, relacionada con la concesión de créditos vivienda.

1.2 A los efectos de la presente Orden se entenderá por crédito vivienda aquel préstamo o crédito ofrecido a un consumidor para la compra, construcción, rehabilitación o reforma de un bien inmueble garantizado mediante hipoteca sobre dicho bien inmueble o mediante cualquier otra garantía utilizada habitualmente en un Estado miembro de la Unión Europea a tal efecto.

Se presumirán créditos vivienda todos aquellos préstamos hipotecarios concedidos a personas físicas en los que la garantía sea una vivienda.

Quedarán comprendidos en la definición anterior los préstamos hipotecarios que las entidades financieras prestamistas ofrezcan a un consumidor para subrogarse, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, en otro préstamo cuya garantía sea una vivienda.»

La actual Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios establece en su art. 1.1 un ámbito de aplicación restringido del concepto de préstamo hipotecario a los préstamos que:

1. Que se trate de un préstamo hipotecario y la hipoteca recaiga sobre una vivienda.
2. Que el prestatario sea persona física.
3. Que el importe del préstamo solicitado sea igual o inferior a 150.023 euros, o su equivalente en divisas.

Esta restricción tiene como efecto que una norma cuya finalidad es ampliar la protección al consumidor mediante la introducción de medidas de transparencia en la información, tenga un alcance muy limitado por dos cuestiones:

En primer lugar se restringe su aplicación a la figura jurídica de los préstamos hipotecarios (donde se produce la entrega del principal del préstamo al acreedor) excluyendo de esta manera a los créditos hipotecarios (donde el deudor puede agotar o no el límite del principal del crédito). Esta situación ha permitido que las entidades financieras hayan diseñado productos específicos mediante créditos para eludir las obligaciones de transparencia que establece la Orden, en especial, la oferta vinculante que es un elemento esencial que permite la adecuada comparación entre ofertas al consumidor y asegura la competencia entre entidades. Además de convertirse en un obstáculo a la subrogación estos créditos.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única.1

De modificación.

Se modifica el punto 1 de la disposición transitoria única que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las empresas que desarrollen las actividades incluidas en esta Ley que a la entrada en vigor de la misma no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10, 12 y 19, en relación con el defensor del cliente y las comunicaciones comerciales y publicidad, deberán adaptarse a los mismos en el plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el artículo a la obligatoriedad de establecer, en las empresas sujetas a esta Ley, un defensor del cliente.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única.3

De supresión.

Se elimina el segundo párrafo del punto 3 de la disposición transitoria única.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria segunda (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria segunda con el siguiente tenor literal:

«Para las entidades que a la entrada en vigor de esta ley ya cumplan con alguno de los requisitos previstos del artículo 1 de esta ley, la constitución en establecimiento financiero de crédito deberá producirse antes de tres meses a partir de dicha fecha. En los demás casos, la constitución como establecimiento financiero de crédito deberá producirse antes de transcurridos tres meses desde que se produzca cualquiera de las circunstancias establecidas en el apartado anterior. Transcurridos dichos plazos sin que la constitución tenga lugar, se aplicarán las sanciones y el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

La cautela establecida en esta enmienda tiene por objeto evitar que la disposición pueda eludirse a través del ejercicio de la actividad en forma fraccionada, mediante el desarrollo de la misma en régimen de franquicia o cualquier otro similar.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición final tercera

De modificación.

Se modifica el punto 2 de la disposición final tercera que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá el Registro estatal al que se refiere el artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

No debe ser el Ministerio de Sanidad y Consumo el responsable de constituir el Registro estatal. Además, el plazo de tres meses es más adecuado a la hora de defender los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 61**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley en cuestión plantea una seguridad jurídica ficticia al separar un sector importante de su ámbito de control planteado. Asimismo da lugar a un conflicto de competencias entre distintas Administraciones y se aparta de lo establecido en la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo pendiente de trasponer.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicio de intermediación para la celebración de contratos de préstamos o créditos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 62**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

Al artículo 3 apartado 3 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Registros públicos de empresas.

«3. Estos registros serán públicos y de acceso gratuito e incluirán la información actualizada que faciliten las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso de los consumidores a la información que recojan los registros públicos de empresas.

ENMIENDA NÚM. 63**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

Al artículo 3 apartado 3 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Registros públicos de empresas.

«5. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a facilitar información veraz y comprobable a las Administraciones públicas competentes y a los responsables de los registros.

Entre la información que las empresas estarán obligadas a facilitar al Registro se incluirán sus cuentas anuales auditadas.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad profesional de concesión de créditos debe contar con unos requisitos mínimos de control, que se encuentran plenamente justificados desde la perspectiva de la estabilidad financiera y de la protección de los recursos de terceros que, de una u otra forma, tendrán que ser captados por estas empresas a

partir de un determinado volumen de crédito, ya que no es previsible que en este caso la financiación pueda proporcionarse sólo con recursos propios.

Entre estos requisitos debe figurar, en todo caso, el control del volumen de actividad de las empresas, lo que ha de instrumentarse mediante la obligación de depósito de sus cuentas anuales auditadas en el Registro estatal o de la Comunidad Autónoma en el que se encuentren inscritas.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 4 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.

«Las empresas deberán tener a disposición de los consumidores las condiciones generales de la contratación que utilicen, garantizando la plena accesibilidad de la información siempre que se requiera. Los consumidores no tendrán que afrontar ningún gasto ni asumir compromiso alguno por su recepción. Esta información deberá estar disponible en la página web de las empresas, si éstas disponen de ella y en cuyo caso deberá cumplir con los mismos criterios de accesibilidad legalmente establecidos para las administraciones públicas, y en los establecimientos abiertos al público u oficinas en que presten sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento a los mandatos de accesibilidad universal establecidos transversalmente en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

Además, tal y como recoge en la exposición de motivos del Proyecto de ley, el artículo 51 de la CE confiere a los poderes públicos la obligación de defender y proteger a los consumidores y usuarios en este caso protegiendo los legítimos intereses económicos de los mismos. Los consumidores y usuarios discapacitados no verán garantizada esta protección si los formatos en los que se difunde la información no contienen pautas de accesibilidad que puedan situarles en igualdad de condiciones frente a otros consumidores

sin discapacidad. La enmienda propuesta establece las medidas eficaces que recoge la CE para garantizar la protección requerida en el caso de este colectivo.

Continúa diciendo la propia exposición de motivos del proyecto que «En concreto, en el sector financiero la protección a los consumidores y usuarios es de especial relevancia, dado que están en juego no sólo sus intereses económicos sino también la estabilidad del sistema».

Se reconoce por tanto la especial importancia de protección en estos supuestos y parece lógico que las medidas a adoptar alcancen con garantías a todos los potenciales consumidores, incluidas las personas con discapacidad, de especial vulnerabilidad si no cuentan con las medidas de protección necesarias. No olvidemos que gracias a las políticas de fomento de empleo para las personas con discapacidad su poder adquisitivo está poco a poco incrementándose y esto incrementa también su participación en el tráfico económico y por lo tanto, y cada vez más, como potenciales consumidores de este tipo de servicios y productos.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 5 apartado 5 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Obligaciones de transparencia en relación con los precios.

«5. Los precios, tarifas y gastos repercutibles a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un folleto de entrega obligatoria a petición del consumidor, que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para los consumidores, evitando alusiones... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever la entrega obligatoria del folleto previa petición del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 6 apartado 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Tablón de anuncios.

«1. Las empresas dispondrán, en todos y cada uno de los establecimientos abiertos al público, de un tablón de anuncios permanente, que situará en lugar destacado de forma que atraiga la atención del consumidor. Su contenido deberá resultar fácilmente legible y accesible, por lo que deberán observarse las necesidades especiales de los consumidores con discapacidad y de edad avanzada.

Cuando por razones físicas no pueda figurar toda la información en formato accesible en el tablón de anuncios, se sustituirá en este mismo formato por una comunicación relativa a la disponibilidad de la misma en otro lugar del establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento a los mandatos de accesibilidad universal establecidos transversalmente en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

Además, tal y como recoge en la exposición de motivos del Proyecto de ley, el artículo 51 de la CE confiere a las poderes públicos la obligación de defender y proteger a los consumidores y usuarios en este caso protegiendo los legítimos intereses económicos de los mismos. Los consumidores y usuarios discapacitados no verán garantizada esta protección si los formatos en los que se difunde la información no contienen pautas de accesibilidad que puedan situarles en igualdad de condiciones frente a otros consumidores sin discapacidad. La enmienda propuesta establece las medidas eficaces que recoge la CE para garantizar la protección requerida en el caso de este colectivo.

Continúa diciendo la propia exposición de motivos del proyecto que «En concreto, en el sector financiero la protección a los consumidores y usuarios es de especial relevancia, dado que están en juego no sólo sus intereses económicos sino también la estabilidad del sistema».

Se reconoce por tanto la especial importancia de protección en estos supuestos y parece lógico que las medidas a adoptar alcancen con garantías a todos los potenciales consumidores, incluidas las personas con discapacidad, de especial vulnerabilidad si no cuentan con las medidas de protección necesarias. No olvidemos que gracias a las políticas de fomento de empleo para las personas con discapacidad su poder adquisitivo está poco a poco incrementándose

y esto incrementa también su participación en el tráfico económico y por lo tanto, y cada vez más, como potenciales consumidores de este tipo de servicios y productos.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 11 apartado 3 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Acciones de cesación.

«3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

(...)

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2007.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el texto del Proyecto de ley a lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 13 apartado 3 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Folleto informativo sobre préstamos hipotecarios.

«3. El folleto informativo indicará con claridad los gastos preparatorios de la operación, tales como asesoramiento, tasación, comprobación de la situación registral del inmueble, otros que se considerarán a cargo del consumidor aun cuando el préstamo no llegue a otorgarse, así como de los demás extremos que reglamentariamente determinen las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el ejercicio de competencias en materia de consumo que ostentan las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 14 apartado 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Información previa al contrato.

«1. La empresa deberá suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario explicitar la gratuidad del suministro de información de forma previa a la asunción de obligaciones por parte del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 14 apartado 1 letra c) del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Información previa al contrato.

«c) En cuanto al contrato de préstamo o crédito hipotecario:

(...)

4.º Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se ha ofrecido la información previa a la contratación (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Esta decisión debe corresponder únicamente al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Un nuevo apartado 4 al artículo 14 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Información previa al contrato.

«4. Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, podrán determinar reglamentariamente cualquier otra información que la empresa deba comunicar al consumidor de forma previa al contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el ejercicio de competencias en materia de consumo que ostentan las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 16 apartado 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Oferta vinculante.

«La oferta se formulará por escrito y se especificará, en su mismo orden, las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda, para la escritura... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No es correcta la técnica legislativa de remitirse en una ley a una concreta disposición de rango inferior, ya que su contenido vigente al promulgarse dicha ley queda «legalizado», sin posibilidad de que la autoridad u órgano de que dimana pueda modificarla. Por eso en la enmienda se hace una remisión genérica a lo que el Ministerio de Economía y Hacienda tenga establecido al respecto, que actualmente es la Orden de 1994 citada en el Proyecto de ley pero que en el futuro puede ser otra Orden que sustituya o modifique aquella.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 17 apartado 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Contrato.

«1. Los contratos de préstamo o crédito hipotecario concedidos por las empresas deberán cumplir las condiciones financieras establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 17 apartado 3 letra b) del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Contrato.

«b) Que el tipo de interés aplicable al préstamo esté definido en la forma prevista por el Ministerio de Economía y Hacienda en las disposiciones sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 17 apartado 5 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Contrato.

«5. Las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos o créditos hipotecarios concedidos por las empresas contendrán, debidamente separadas de las restantes, las cláusulas financieras, que ajustarán su orden y contenido a lo que al respecto tenga establecido el Ministerio de Economía y Hacienda. Las demás cláusulas de tales documentos contractuales no podrán desvirtuar el contenido de aquellas en perjuicio del consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 18 apartado 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Deberes notariales.

«1. Los notarios denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por no ser una ley sectorial el lugar apropiado para definir funciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 18 apartado 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Deberes notariales.

«1. (...)

a) Comprobar si existen discrepancias entre la información previa al contrato, las condiciones financieras de la oferta vinculante del préstamo o crédito y las cláusulas... (resto igual).

b) En el caso de préstamo o crédito a tipo de interés variable, advertir expresamente al prestatario o persona que reciba el crédito cuando se dé alguna... (resto igual).

c) En el caso de préstamos o créditos a tipo de interés fijo... (resto igual)... las condiciones financieras del préstamo o crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 19 apartado 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Comunicaciones comerciales y publicidad.

«1. En la publicidad y comunicaciones comerciales, y en los anuncios y ofertas exhibidos en los establecimientos abiertos al público (resto igual)... deberán cumplirse las exigencias establecidas por la normativa que resulte aplicable al préstamo o crédito de que se trate sobre el que se ofrece la intermediación, así como aquellos demás extremos que reglamentariamente determinen las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el ejercicio de competencias en materia de consumo que ostentan las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 20 apartado 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Información previa al contrato.

«1. Las empresas que realicen las actividades de intermediación deberán suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario explicitar la gratuidad del suministro de información de forma previa a la asunción de obligaciones por parte del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al artículo 20 apartado 1 letra c) del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Información previa al contrato.

«c) En cuanto al contrato de préstamo o crédito hipotecario:

(...)

4.º Lengua o lenguas en la que podrá formalizarse el contrato, a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se ha ofrecido la información previa a la contratación... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Esta decisión debe corresponder únicamente al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Un nuevo apartado 4 al artículo 20 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Información previa al contrato.

«4. Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, podrán determinar reglamentariamente cualquier otra información que la empresa deba comunicar al consumidor de forma previa al contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el ejercicio de competencias en materia de consumo que ostentan las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Una nueva disposición adicional al referido texto

De adición.

Redacción que se propone

Disposición adicional (nueva). Establecimientos financieros de crédito.

«1. Las empresas previstas en el artículo 1.1 de esta Ley que realicen la actividad recogida en el párrafo a) del mismo, deberán constituirse en establecimientos financieros de crédito siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) que su cifra anual de negocio supere los quince millones de euros, y
- b) que operen en más de una Comunidad Autónoma.

Cuando la actividad de referencia se efectúe a través de franquicias o modalidades análogas, la cifra de negocio establecida en la letra a) anterior se entenderá referida al total de las correspondientes a todas las franquiciadas.

2. Para las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley ya cumplan con alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior, la constitución en establecimiento financiero de crédito deberá producirse antes de tres meses a partir de dicha fecha. En los demás casos, la constitución como establecimiento financiero de crédito deberá producirse antes de transcurridos tres meses desde que se produzca cualquiera de las circunstancias establecidas en el apartado anterior. Transcurridos dichos plazos sin que la constitución tenga lugar, se aplicarán las sanciones y el procedimiento previsto en

el artículo 29 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad de concesión de préstamos o créditos o cualquier otro método equivalente de financiación es sumamente sensible para el eficiente funcionamiento de los mercados financieros y requiere exigentes normas, de ahí la exhaustiva regulación vigente para las entidades de crédito y para los establecimientos financieros de crédito que la realizan, no sólo en materia de transparencia de las operaciones, que es el prioritariamente contemplado en el Proyecto de ley, sino también

en otros aspectos de especial relevancia, tales como capitales mínimos, idoneidad de los administradores, solvencia y supervisión. De ahí que, cuando dicha actividad sea desarrollada por entidades que superen cierta dimensión y actúen en más de una Comunidad Autónoma, no baste con aplicarles la regulación establecida en el Proyecto de ley, sino que deba ser exigible la más exhaustiva prevista para los establecimientos financieros de crédito.

Por su parte, la cautela establecida en el último párrafo del apartado 1 de la enmienda tiene por objeto evitar que la disposición pueda eludirse a través del ejercicio de la actividad en forma fraccionada, mediante el desarrollo de la misma en régimen de franquicia o cualquier otro similar.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

